

UAIP 036-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas del treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien requiere **1. Número de personas jefas de hogar, 2. Número de personas que no saben leer ni escribir (analfabetismo), 3. Tasa de asistencia escolar, 4. Participación laboral (PEA/PET) expresado en porcentaje, 5. Salario mensual promedio expresado en dólares, 6. Número de personas mayores de 15 años con acceso a internet, 7. Número de personas mayores de 15 años con acceso a una computadora, lo anterior desagregado por departamento y sexo, para el año 2022.**
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, la información objeto de interés detallada en este proveído pudiere generarse en las siguientes instituciones:

En cuanto a los requerimientos 1, 4, 5, 6 y 7 podrá solicitarse al Banco Central de Reserva (BCR) por lo que dispongo la información de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho

ente; dirección electrónica oficial.informacion@bcr.gob.sv, dirección física, 1ra calle poniente y 7ª avenida norte, edificio BCR Centro, 4to nivel, San Salvador. Asimismo, se hace mención que dicho ente dispone en el sitio web https://onec.bcr.gob.sv/Repositorio_archivos/ la base de datos de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples la cual puede consultar para adquirir información sobre los datos requeridos en la presente.

La información objeto de interés detallada en el numeral 2 y 3 podrá solicitarse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) de forma electrónica al correo electrónico uaip@mined.gob.sv o de forma presencial a la dirección Alameda Juan Pablo II, Edificio A-1, primer nivel, Centro de Gobierno, San Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud ante las instituciones descritas en la presente.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información